

# JOSÉ DEL C. MUÑOZ GÓMEZ

Abogado.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**  
**M. P. DOCTOR ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
E. S. D.

REF.: PROCESO: **VERBAL MAYOR C/TÍA – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**  
DEMENDANTE: **YESICA DÍAZ SIERRA** Y OTRA.  
DEMANDADO: **METROCARIBE S. A.** Y OTRA.  
CÓDIGO: **08-001-31-53-004-2019-00123-02.**  
RADICACIÓN INTERNA: **43.578.**

En mi condición de apoderado judicial de las demandantes, por medio del presente escrito, me dirijo a usted, con el mayor respeto, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de C. G. del P., estando en la oportunidad legal, fajada para ello, **a fin de sustentar de manera puntual, los reparos concretos, realizados, al fallo apelado, lo cual hago, en los siguientes términos.**

## **EXPRESIONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA O SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS HECHOS AL FALLO**

**En lo que atañe a la demandante MILADIS ESTHER CAMARGO DE ALONSO, el suscrito apoderado, presentó como reparo general, que el fallador de la primera instancia, absolvió a las demandadas, de las pretensiones de esta demandada, por valoración errada del material probatorio, pero de manera específica, se enumeraron así:**

### **1. PRIMER REPARO: VALORACIÓN ERRADA DEL MATERIAL PROBATORIO – SIN VERDADEROS ARGUMENTOS, CONSIDERÓ CONTRADICTORIA LA PRUEBA PERICIAL Y SE LE RESTÓ CREDIBILIDAD.**

En lo concerniente a este primer reparo específico, en el fallo apelado, sin verdaderos argumentos probatorio, el fallador de primera instancia, consideró contradictorio, restó credibilidad y desechó por completo, el dictamen pericial, a su juicio, **por considerarlo, que carece de solidez y precisión.**

**Respecto de la carencia de solidez, el fallador de primera instancia, sostuvo a su juicio, que, el dictamen no es sólido,** para lo cual, cuestionó la prueba, en lo siguiente aspectos:

- ✓ Estando el dictamen pericial soportado en buena parte en la información que brindó el informe del accidente de tránsito, el mismo perito le resta credibilidad a ese informe.
- ✓ En el punto 9 del dictamen pericial y en renglones siguientes, el perito menciona múltiples falencias en que incurrió la autoridad de tránsito.
- ✓ El perito, en su interrogatorio, encontró erradas las medidas del bus en el croquis.
- ✓ El perito en el interrogatorio, manifestó que los agentes no determinaron las longitudes desde el punto de referencia al punto de impacto.
- ✓ En su interrogatorio, el perito manifestó: Que hubo varios errores en la elaboración del informe policial del accidente de tránsito, que le resta credibilidad a la responsabilidad determinada por los funcionarios policiales en este accidente de tránsito. Que los policiales, no fueron consecuentes con la situación de hecho como tal. Que les faltó de pronto bastante. Que no se puede decir, de profesionalismo y ética, sino ser más activo en la investigación como tal porque sé que de pronto no tenían esa intención.

**En lo tocante a este primer asunto, relacionado con la falta de solidez, son erradas, subjetivas y carente de verdaderos argumentos probatorios, las apreciaciones y decisiones del fallador de la primera instancia, pues, si bien es cierto, que el perito menciona errores cometidos por la autoridad de tránsito en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), también es muy cierto, que los errores mencionados, no solo son ciertos y palpables, en el informe policial, sino que, además, dichos errores, única y exclusivamente, afectan la credibilidad de las hipótesis del accidente, enrostrada al conductor de la motocicleta por la autoridad de tránsito. En efecto, de manera clara y contundente, el perito expresó en su dictamen y en su interrogatorio, que hubo varios errores en la elaboración del informe policial del accidente de tránsito, que le restan credibilidad a la responsabilidad determinada por los funcionarios policiales en este accidente de tránsito.**

**Como se puede observar en el dictamen y al escuchar en el audio-video, el perito menciona los errores del informe de tránsito, para refutar las hipótesis del accidente de tránsito, sostenida por los policiales; pero en absoluto, estos errores mencionados, en nada desdibujan, las fórmulas matemáticas o físicas, usadas por el perito en su investigación y/o en su dictamen pericial, para calcular y establecer, el exceso de velocidad del conductor del bus, como causa determinante de la responsabilidad en el mortal accidente.**

**Adicional a lo anterior, es menester complementar, que el** encontrar erradas las medidas del bus en el croquis, o no ubicar las coordenadas del punto de impacto, o encontrar no determinadas las longitudes, desde el punto de referencia, al punto de impacto, efectivamente, son falencias. No obstante, dichas falencias no afectaron el cálculo de la velocidad, establecida por el perito; antes, por el contrario, el perito a través del PLANO ESCALA y a través de sus cálculos matemáticos y físicos, logró determinar y cubrir las falencias, de tal suerte que pudo determinar adecuadamente la velocidad. Al respecto, llama poderosamente la atención, que el señor Juez, oficio y requirió al CTI de la Fiscalía, para que, a través de **PERITO EXPERTO EN PLANIMETRÍA JUDICIAL**, realizara dictamen pericial, lo cual, nunca se realizó. No obstante, de manera adecuada, el perito privado, contratado por la parte demandante, realizó dicho dictamen con conocimiento en **PLANIMETRÍA JUDICIAL** o con realización de **PLANO ESCALA**, pero el señor Juez, erradamente, lo desechó por el simple hecho que el perito cuestionó algunos aspectos, que realmente no intervinieron en el cálculo de la velocidad hallada en las conclusiones, como causa determinante del accidente de tránsito; sino que antes, por el contrario, los errores mencionados, se trajeron a colación, por el perito, para refutar las erradas hipótesis policiales.

Al respecto, es conveniente aclarar, que a través del PLANO ESCALA y demás ejercicios físico-matemáticos, el perito logró determinar las coordenadas del punto de impacto y/o las longitudes desde el punto de referencia al punto de impacto, y a partir de allí se calculó la velocidad.

De tal suerte, que es totalmente errado y carece de presentación probatoria, restarle credibilidad a la prueba pericial y a la conclusión del exceso de velocidad en él plasmada, cuando lo que pretendió el perito y que realmente logró, fue a través de dicho dictamen, desvirtúa las hipótesis de semáforo en rojo y embriaguez erradamente determinada por la autoridad de tránsito. **Por tanto, ha de concluirse, que no es cierto, que el dictamen pericial carezca de solidez, y menos, por las razones erradamente atribuidas.**

**Respecto de la carencia de precisión, sostiene el fallador de primera instancia, que, el dictamen es impreciso,** basando tal señalamiento, en lo siguiente:

- ✓ El perito en el acápite de **ANÁLISIS TÉCNICO DEL CROQUIS (8.1.3.), determinó huellas de arrastre metálico.** Al respecto, considera el fallador, que no hay prueba, que con certeza demuestre la existencia de huella de arrastre metálico.

Al igual, la huella de arrastre metálico, no es un factor utilizado en el cálculo de la velocidad. Incurre el señor Juez en el mismo error de los apoderados de la contra-parte, que infundadamente cuestionaban el cálculo de la velocidad, por no existir huellas de frenado, para el caso que nos ocupa, específicamente, para el cálculo de la velocidad, nada tuvo que ver, ni las huellas de frenado, ni las huellas de arrastre metálico.

- ✓ El perito no da razones, para desvirtuar la anotación en el croquis del informe policial de accidente de tránsito que ubica el punto de impacto en la intercepción de las dos vías y no en una de ellas con exclusividad.

Al respecto, el señor Juez de la primera instancia, mal interpreta este asunto, pues, el perito, no refuta en sí la ubicación del punto de impacto, lo único que hace en este sentido, es mencionar la falencia consistente en no anotar dicha información, y una vez, determinadas las medidas, longitudes o coordenadas del punto de impacto y el punto de referencia, se concluye el lugar exacto, no por cambiársele de lugar, sino sencillamente por expresarle sus coordenadas. Razón por la cual, este particular, tampoco afecta el cálculo de la velocidad determinada técnica y científicamente por el perito.

- ✓ El perito en el acápite de **ANÁLISIS TÉCNICO DEL CROQUIS (8.1.4.), determinó errores en las medidas del bus.** Al respecto, considera el fallador de primera instancia, que esta afirmación del perito, arroja dudas sobre la real distancia recorrida por el bus, que se deduce de los datos del croquis siendo el caso, que el perito, para sus investigaciones utiliza los datos suministrado sobre esa materia en el croquis como insumo para llegar a la conclusión final del exceso de velocidad del bus.

Al igual que en los casos anteriores, por desconocimiento de la materia, el fallador de la primera instancia, incurre en el mismo error interpretativo, pues, el perito no utiliza las medidas erradas suministradas en el informe de tránsito, para calcular la velocidad del bus. En efecto, cuando precisó el error, sostuvo que las medidas erradas en la casilla 7 se mostraba una longitud de 40 metros; y, en la casilla 8, se mostraba una longitud de 70 metros, que daban a entender una longitud total del articulado de 30 metros, que no corresponde a la realidad, cuyas dimensiones reales son de 18 metros. Tan cierto es tal afirmación, que el perito en la tabla de medidas del punto 8.3. de cálculo de la velocidad del bus, donde demuestra científicamente dicha velocidad, menciona como longitud total del bus 18 metros.

- ✓ En que el perito concluye que el bus recorrió 63 metros en 2,5 segundos, de esos 2,5 segundos está compuesto por el tiempo de percepción 3,4 segundos, más el tiempo de reacción 3,4 segundos, para lo cual, da razones de cómo se obtiene esas cantidades, pero no explica de donde obtiene el tiempo que tarda el bus en detenerse totalmente después de aplicar los frenos el conductor que fija en 1 segundo.

En lo referente a este otro cuestionamiento, tampoco le asiste razón al fallador de la primera instancia, pues, este segundo, es el mismo 1,5 segundos obtenido de la suma del tiempo de reacción y tiempo de frenado. Se trata de una simple suma de quebrados, que arroja 1,5 segundos, solo que el perito involuntariamente en una parte expresó el número entero y en otra el número entero con el decimal.

- ✓ En que el perito no da razón alguna de la posible incidencia en la trayectoria del bus del momento de la colisión con la motocicleta.

En el mismo sentido, este otro cuestionamiento carece de fundamento, toda vez, que si el perito no indicó la posible incidencia es porque seguramente ninguna incidencia debe tener.

- ✓ En que el perito determino que la motocicleta se desplazaba a una velocidad de 21,6 kilómetros por hora, conclusión a la que llega aplicando las reglas matemáticas utilizadas para medir la velocidad del bus, pero para llegar a esa conclusión afirma "el motociclista al iniciar la marcha y antes de ser investido por el bus articulado de transmetro recorrieron una distancia de 9 metros. Al respecto, considera el fallador de la primera instancia, que esa afirmación, que hace el perito, "de que al iniciar la marcha", debemos decir que no hay prueba en el expediente que respalde este acierto, es decir, que la motocicleta inicia la marcha al momento de ingresar a la intercepción. No se sabe si la motocicleta ya venía en marcha o estaba detenida esperando el cambio de luces.

Realmente esta apreciación del señor Juez, quizás tenga injerencia en la determinación de cuál de los conductores haya pasado el semáforo con la luz en rojo. No obstante, para el cálculo de la velocidad, tal situación es irrelevante.

- ✓ Finalmente, en que, no es un dictamen sólido que pueda soportar la conclusión del exceso de velocidad del bus en atención a lo que hemos dicho, que se basa en buena parte y así debe ser en el informe policial de accidente de tránsito puesto que es la única noticia que tiene del accidente, pero el perito demerita completamente el trabajo de los policiales al momento de la redacción del accidente de tránsito lo que genera duda porque es su insumo principal. Y además por ciertas imprecisiones de que ya hemos dado cuenta en el momento de presentar su dictamen.

Con el mayor respeto, si al señor Juez, le asaltaban tantas dudas sobre la prueba pericial, ¿por qué razón, en vez de ejercer su deber acucioso, con dignidad y decoro, prefirió callar, para al momento de la sentencia, enrostrar y convertir sus dudas, en falta de precisiones y falta de solidez?, ¿Por qué razón, el señor Juez, siendo la autoridad y el director del proceso, teniendo la oportunidad, no interrogó al perito, bien hubiese sido, para cuestionar con verdadero conocimiento de causa, o bien, para aclarar y confirma el dicho del mismo perito? Cuando un perito, con conocimientos técnicos, científicos a artísticos, comparece a un proceso, además de probar sobre los hechos y pretensiones de la demanda, también es posible y beneficioso al proceso, enriquecer y aclarar nuestros conocimientos, en cada caso, y en honor a la justicia y a la verdad, poder alegar o fallar con mayor certeza y conocimiento; pero, con el mayor respeto, desafortunadamente, el señor Juez de la primera instancia, no lo entendió así.

**Con base en las aclaraciones anteriores, no es cierto, que el dictamen pericial sea impreciso, antes, por el contrario, es completamente claro, contundente y concluyente, en determinar el exceso de velocidad, como causa determinante de la responsabilidad del conductor de bus en el accidente de tránsito. Por tanto, tampoco le asiste razón al fallador de la primera instancia, cuando hace tales cuestionamientos al dictamen pericial.**

**2. SEGUNDO REPARO: VALORACIÓN ERRADA DEL MATERIAL PROBATORIO – SE DESECHÓ POR COMPLETO, LA TESIS DEL EXCESO DE VELOCIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTO-BUS, COMO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CONTENIDA EN LA PRUEBA PERICIAL.**

Después, de haberse consideró contradictorio, de restársele credibilidad y de desecharse el dictamen pericial, de manera completamente errada y sin verdaderos argumentos probatorios, como una consecuencia lógica, pero errada, que solo obedeció a las apreciaciones subjetivas del fallador de primera instancia, también desecha la tesis del exceso de velocidad, contenida en el dictamen pericial.

Cuando se hace referencia al haberse desechado el dictamen pericial, debe entenderse como consecuencia de una errada valoración, y no por falta de valoración. No obstante, muy distinto de lo afirmado por el fallador de primera instancia en sus consideraciones, el dictamen pericial, es una prueba de carácter científico, allegada en oportunidad y con el pleno lleno de los requisitos legales, que como tal, se constituyó como la prueba reina del proceso.

Esta prueba, se reitera, de carácter científico, aunque la ley consagra a favor de las partes y del señor Juez, la posibilidad de interrogar al perito en la audiencia, con el mayor respeto, no implica esto, que los que interrogan o contrainterrogan, incluido aún el señor Juez, tengan la idoneidad de refutar argumentos netamente científicos, a menos que se haga mediante otro dictamen pericial revestido de idoneidad y ciencia. De tal suerte, que desechar el exceso de velocidad establecido en el dictamen pericial, como la causa determinante de la responsabilidad del conductor del bus, no solo implica un garrafal yerro jurídico, sino, además, un exabrupto de carácter científico, en el cual se considera incurrió el fallador en su decisión.

**3. TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO REPARO: VALORACIÓN ERRADA DEL MATERIAL PROBATORIO – SE ABRAZÓ COMO ÚNICA PRUEBA EL INFORME DE TOXICOLOGÍA – SE FUE MÁS ALLÁ DE LO REALMENTE ACREDITADO EN LA PRUEBA DE TOXICOLOGÍA – SIN VERDADERO RACIOCINIO JURÍDICO-PROBATORIO, AMPARADO EN EL INFORME DE TOXICOLOGÍA, ERRADAMENTE DETERMINÓ COMO CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – SE INCUMPLIÓ SU DEBER ACUCIOSO, DE ACUDIR A LA LITERATURA CIENTÍFICA, COMO CRITERIO HERMENÉUTICO, PARA VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO, EN DONDE ESTE NO RESULTÓ CONCLUSIVO.**

Como consecuencia de desecharse erradamente el dictamen pericial y el exceso de velocidad en él contenido, el señor Juez fallador de la primera instancia, erradamente abraza como prueba reina, para resolver sobre las pretensiones de esta demandada, el informe de toxicología. Prueba que, en su carácter científico, merece el mayor de los respetos, por parte del suscrito apoderado.

No obstante, lo anterior, en primer lugar, si no hubiese sido por la valoración errada del dictamen pericial, debió el señor Juez de la primera instancia, valorar de manera integral, tanto el dictamen pericial, como el informe de toxicología y el resto del material probatorio, atendiendo el deber procesal, que imponen las normas legales y jurisprudenciales, que específicamente reglamentan la actividad peligrosa o la conducción automotor, esto es, evaluar las probanzas según las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia y la persuasión racional.

En el caso bajo estudio, objeto de sustentación, el señor Juez, como se ha venido sosteniendo, no solo desechó el dictamen pericial, para abrazar como única prueba o prueba reina, el informe de toxicología, sino que, además, fue más allá del contenido probatorio de dicha prueba. Específicamente el señor Juez, de manera errática valoró la prueba, para afirmar que el conductor de la motocicleta tenía tercer grado (3º) de embriaguez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al respecto, no pretende el suscrito apoderado, contrariar el resultado del informe de toxicología en los 153 ml / 100 ml de etanol, encontrados en los fluidos biológicos, como tampoco pretende contrariarse el contenido normativo de aquellas disposiciones legales que ubican tal hallazgo en el tercer grado (3º) de embriaguez. No obstante, lo que, si discute fervientemente el suscrito apoderado, que el informe de toxicología, no demuestra que el conductor de la motocicleta, efectivamente tuviese en tercer grado (3º) de embriaguez al momento del accidente de tránsito. Tal afirmación en voz del fallador de primera instancia, a la luz de la literatura científica, indudablemente, es un garrafal error de valoración probatoria.

En armonía con lo esbozado, los 153 ml de etanol hallados en los fluidos biológicos, constituye el total de etanol hallado pasado once (11) horas después de la muerte. Al respecto, no solo por la literatura científica, traída a colación, por el suscrito apelante, en sus alegatos, sobre los fenómenos cadavéricos, sino por conocimiento directo del señor Juez de primera instancia, los 153 ml de etanol comprenden el alcohol endógeno, que corresponde a la ingesta en vida y el alcohol exógeno, que corresponde al alcohol producido por la descomposición de carbohidratos en el cuerpo. El señor Juez de primera instancia, tenía pleno conocimiento de esto. En efecto, de manera oficiosa se interesó y ofició al laboratorio de toxicología, para que aclarara la cantidad de alcohol por ingesta y la cantidad de alcohol por descomposición. No obstante, al no tener esta claridad, por negligencia del laboratorio de toxicología de Medicina Legal, de manera errática, embonó los 153 ml como alcohol ingerido, para concluir, también erráticamente, el tercer grado (3º) de embriaguez al conductor de la motocicleta.

Con cargo al conductor de la motocicleta y en contra del proceso de descomposición o de los fenómenos cadavéricos, causante de alcohol exógeno, el señor Juez, fallador de la primera instancia, pasó por alto el tiempo correspondiente a 13 horas y 15 minutos, transcurridas, desde la ocurrencia de la muerte,

# JOSÉ DEL C. MUÑOZ GÓMEZ

## Abogado.

18:45 horas del 25 de febrero de 2.017, evidenciada en el informe de accidente de tránsito, hasta el inicio de la necropsia y probable toma de la muestra de sangre, 8:00 horas del 26 de febrero de 2.017, evidenciada en la última hoja del informe pericial de necropsia de **ENRIQUE CAMARGO CERVANTES**.

Aunado a lo anterior, el fallador de la primera instancia, a pesar de habérselo precisado en alegatos, pasó por alto, la fecha de recibido en laboratorio de la muestra de sangre, que se evidencia en el mismo informe de toxicología, esto es, 5 de mayo de 2.017. Es decir, que desde la muerte y aún desde la toma de la muestra de sangre, y el ingreso a laboratorio, transcurrieron aproximadamente 2 meses y 9 días, sin que el informe de toxicología o cualquier otra prueba, nos dé cuenta real de cuando entro la muestra de sangre a refrigeración, para contra-restar el proceso de descomposición o producción de alcohol, sufrido aún en la sangre.

Referente a esto, con el mayor respeto, el fallador de la primera instancia, fue más allá de lo que realmente demuestra esta prueba, pues subjetivamente y aún, entrando en el campo de especulación, argumentó palabras más, palabras menos, que debe entenderse, que la muestra fue debidamente guardada y refrigerada. Afirmación que no tiene ningún respaldo probatorio. Al respecto, si bien el informe de toxicología da cuenta de guardarse el remanente de la muestra por tres (3) años y de la cadena de custodia, ello en absoluto, nada nos dice, sobre la fecha de refrigeración de la prueba. De tal suerte, que asegurar, que la muestra haya sido refrigerada oportunamente o no, o que los funcionarios hayan hecho bien o no su trabajo, es una especulación carente de soporte probatorio, máxime cuando la prueba valorada, nada nos dice, en este sentido o sobre este particular.

Con base en lo anterior, considera el suscrito apoderado, que el fallador de la primera instancia, al ir más allá de lo que realmente muestra la respetada prueba científica, incurrió en grave yerro de interpretación probatoria, por lo cual, sin verdadero raciocinio jurídico-probatorio, amparado erradamente en el informe de toxicología, erradamente determinó como causa del accidente de tránsito, el estado de embriaguez, en el grado mencionado en el conductor de la motocicleta.

Aunado a lo anterior, pese de haberla mencionado en los alegatos, el señor Juez, fallador de la primera instancia, con el mayor respeto, incluso contrariando la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, incumplió su deber acucioso, de acudir a la literatura científica, como criterio hermenéutico, para valorar el material probatorio, en donde este no resultó conclusivo. Al respecto, de vieja data se ha convertido en un problema, determinar la causa del accidente de tránsito y el grado de embriaguez encontrado en el conductor fallecido, dado la existencia de los fenómenos cadavéricos o procesos de descomposición generadores de alcohol exógeno; no obstante, hoy día contamos con abundante literatura científica incluso de los distintos Institutos de Medicina Legal de otros países, como por ejemplo Costa Rica, mencionada en alegatos. Asimismo, existen grandes avances de la ciencia y la tecnología, hasta el punto, que hoy en día se considera posible determinar no solo la cantidad de alcohol hallada en el cadáver, sino además la cantidad por ingesta o endógeno y la cantidad producida por descomposición o exógeno. Razón por la cual, el señor Juez, se reitera, ofició en este sentido al Laboratorio de Toxicología de Medicina Legal, para que aclarara el informe, desafortunadamente, esta entidad no aclaró, ni siquiera se dignó contestar si contaba con la tecnología o no para tal claridad. No obstante, esta falta de claridad, el fallador de la primera instancia, desatendiendo no al principio, sino al final, su deber acucioso, ni siquiera se dignó acudir a la literatura científica, en los términos antes indicados, sino que, de manera errada, determinó, el tercer (3er) grado de embriaguez en el conductor de la motocicleta, no solo, dando por supuesto a entender, que el total de etanol encontrado, correspondió a ingesta en vida, sino que además, encontró como responsable del accidente al embriagado conductor; lo cual es errado, bajo todo argumento probatorio.

De otro lado, el fallador de primera instancia, en aplicación de la jurisprudencia, para resolver sobre las pretensiones de esta demandada, en lo que atañe a la responsabilidad, manifestó aplicar la **Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. 2111-2021, con radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01, sobre el elemento subjetivo de responsabilidad, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; y la Sentencia del 24 de agosto de 2009, con referencia de expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01, con ponencia de doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, sobre actividades peligrosas.**

Ahora bien, atendiendo la explicación de la jurisprudencia mencionada, el fallador de primera instancia, sostuvo que la Corte propone no hacer juicio de culpabilidad, por cuanto este tipo de juicio, solo será para determinar en un plano netamente objetivo, cuál tiene responsabilidad en el hecho, y cuál es la incidencia en el resultado final del hecho. Asimismo, el señor Juez, de acuerdo a las normas jurídicas, que regula el caso concreto, establece como conducta determinante del quebranto, la del conductor que no respetó la señal luminosa del semáforo en rojo, dado que el accidente ocurrió en la intercepción de dos vías, por lo que a su juicio es claro que uno de los dos conductores ingresó a esa intercepción con violación de la regla de tránsito, ocurriendo la muerte de ENRIQUE CAMARGO CERVANTES. En este mismo sentido, considera el señor Juez, que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre cuál fue el conductor que infringió la disposición legal, relacionada con la luz del semáforo en rojo.

Al respecto, nada refuta el suscrito apoderado respecto del análisis y aplicación jurisprudencial, como tampoco del análisis y valoración probatoria relacionada con la luz roja del semáforo, pues, ciertamente no está acreditado qué conductor que conductor pasó el semáforo con la luz en rojo. En efecto, el dicho de los patrulleros, que realizaron el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), quedó totalmente desvirtuado cuando reconocieron no constarle tal evento, por no ser testigos presenciales de mismo, sino que llegaron al lugar después de acaecido el hecho. En el mismo sentido, carece de credibilidad el dicho del conductor del bus, por su carácter de empleado de una de las demandadas y por ser sujeto pasivo o indiciado en la investigación penal. Finalmente, aunque no lo haya mencionado el señor Juez, en la providencia apelada, carece de verdadero soporte probatorio, la afirmación que, en tal sentido, hiciera el informe del primer responsable JORGE MERCADO, por cuanto tampoco fue testigo presencial del hecho, y, además, porque en su informe no identificó a testigo alguno con carácter presencial, que fuera capaz de aseverar tal evento, ni en el presente proceso civil, ni en el remitido proceso penal.

No obstante, lo anterior, **sí** refuta contundentemente el suscrito apoderado, que, debido al yerro, en la valoración del material probatorio, no solo, se incurre en indebida sustitución de la conducta determinante del quebranto, sino que, además, en el fondo del asunto, erradamente y contrario a la jurisprudencia, el fallador de la primera instancia, determina la responsabilidad con juicio de culpabilidad.

En lo tocante a la indebida sustitución de la conducta determinante del quebranto, devenida del yerro en la valoración del material probatorio, considera el suscrito apoderado, que ciertamente se incurre en tales señalamientos, por cuanto, sostiene la misma explicación jurisprudencial de la **Honorable Corte Suprema, contenida en sentencia del 24 de agosto de 2009, con referencia de expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01, con ponencia de doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, sobre actividades peligrosas**, citada por el mismo fallador de primera instancia, que cuando la causa del daño, es la conducta o actividad, que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

Para el caso que nos ocupa, y con base en la jurisprudencia comentada, al no estar acreditado cuál fue el conductor, que infringió la norma del semáforo en rojo, le asistía al señor Juez, fallador de la primera instancia, el deber procesal de acudir al material probatorio, en busca de otras conductas determinantes del quebranto, para luego determinar la incidencia en el hecho final, como en efecto, lo hizo. No obstante, debido al yerro de valoración probatoria, que se ha venido sosteniendo, esto es, la valoración errada del dictamen pericial y del informe de toxicología, se sustituye indebidamente, la conducta determinante del quebranto del desobedecimiento del semáforo en rojo de uno de los conductores, por la conducta determinante del quebranto del estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, lo cual, es desatinado probatoriamente, por cuanto si se hubiere dado la adecuada interpretación al dictamen pericial, que en el curso del proceso se constituyó como la prueba reina, y que estableció la verdadera causa determinante del accidente de tránsito, otra hubiese sido la suerte de las pretensiones de esta demandante, esto es, debió ordenarse la indemnización a favor de quien sufrió el daño y en cabeza de las demandadas en virtud de la actividad peligrosa y en virtud de la conducta determinante del quebranto, que fue el exceso de velocidad del conductor del bus.

En el mismo sentido, en lo tocante a la determinación de la responsabilidad con juicio de culpabilidad considera el suscrito apoderado, que, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en cita, el fallador de primera instancia, realmente en el fondo del asunto, incurre en juicio de culpabilidad, pues, no solamente valora erradamente el dictamen pericial y el informe de toxicología, sino que, con base en ello, hace juicio de reproche, hasta el punto, en que, por el estado de embriaguez, no solo se determina como responsable del accidente de tránsito al conductor de la motocicleta, sino que además, se exonera de responsabilidad e indemnización a las demandadas.

**En conclusión, respecto de la demandante MILADIS ESTHER CAMARGO DE ALONSO, atendiendo la adecuada valoración del material probatorio indicado, el señor Juez, fallador de la primera instancia, debió concederle el total de sus pretensiones.**

No obstante, lo anterior, atendiendo el principio de subsidiariedad, el suscrito apoderado pretende y considera subsidiariamente, que erradamente, se determina la contribución o participación del deber de reparar. En efecto, no de manera caprichosa, sino fuertemente amparado, en la jurisprudencia mencionada y en el mismo dicho del fallador, pues, al resolver sobre las pretensiones de la otra demandada, dosificó la responsabilidad de indemnizar en un 60% para el conductor de la motocicleta y en un 40% para el conductor del bus, siendo así, indistintamente de tratarse de un sujeto activo o pasivo, no cabe duda, que la convicción del fallador de la primera instancia, efectivamente es la concurrencia de culpas, como efectivamente lo sostuvo en las consideraciones. No obstante, dado la valoración errada del dictamen pericial y el informe de toxicología y el juicio de culpabilidad o reproche realizado, absolvió a las demandadas, desconociendo, aún que el deber de indemnizar, es en razón del riesgo inmerso en la actividad peligrosa y no en razón de la culpa.

Al respecto, sostiene la mencionada jurisprudencia del órgano de cierre, que cuando la causa del daño, es la conducta o actividad, que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

En cuanto al responsable único, se tiene que decir, dentro de esta subsidiariedad, que no aplica, pues el fallador de la primera instancia dosificó la responsabilidad, pues a su entender, en el presente caso, existió concurrencia de culpas. Ahora, bajo esta perspectiva, y teniendo en cuenta, que la intención del Honorable Órgano de cierre, tratándose de actividades peligrosa inmersas en grandes riesgos, no es exonerar del deber de reparar, si no mitigar o atenuar.

Por tanto, se reitera, subsidiariamente, por lo menos, en el porcentaje dosificado de responsabilidad, debió ordenarse la reparación del daño sufrido, que en el caso que nos ocupa, fue sufrido única y exclusivamente, por el conductor de la motocicleta y su acompañante, pues, el conductor del bus ningún daño sufrió. Dicho en otras palabras, el conductor de la motocicleta, a juicio del señor Juez de la primera instancia, fue hallado responsable en un 60%; por tanto, en este porcentaje le correspondería indemnizar, no obstante, teniendo en cuenta que el conductor del bus no sufrió daño alguno, pues, nada tendría que indemnizar. Asimismo, el conductor del bus, fue hallado responsable en un 40%; por tanto, en ese porcentaje debió indemnizar a quien ciertamente sufrió daño, es decir al conductor de la motocicleta o a quien legítimamente reclama ante su muerte.

**En lo que atañe a la demandante YÉSSICA DÍAS SIERRA y a sus menores hijos, el suscrito apoderado, también presentó como reparo general, que el fallador de la primera instancia, concedió el perjuicio moral y el daño a la vida en relación, en cuantía del 40%; y porque absolvió a las demandadas de pagar perjuicios patrimoniales de lucro cesante y daño emergente y daño a la salud, por valoración errada del material probatorio, pero de manera específica, se enumeraron así:**

**1. PRIMER REPARO: POR REDUCCIÓN DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, AL CUARENTA POR CIENTO (40%).**

De manera sencilla y práctica, considera el suscrito apoderado, que al valorarse erradamente el material probatorio, esto es, el dictamen pericial y el informe de toxicología, esto conllevó al señor Juez, fallador de la primera instancia a desechar el exceso de velocidad y a tener como causa determinante del accidente de tránsito la embriaguez del conductor de la motocicleta, por lo cual, redujo erradamente la liquidación del daño moral y el daño a la vida en relación, al cuarenta por ciento (40%); cosa distinta, hubiese sido, si al valorar adecuadamente las pruebas mencionadas, esto es, tener como causa determinante del quebranto, el exceso de velocidad, concluido en prueba pericial de carácter científico, de seguro, que la indemnización hubiese sido tazada en el 100% y no el 40%.

**Al respecto, se aclara, que a fin de no hacer más extenso la presente sustentación, con el mayor respeto, se remite a los Honorables Magistrados, a todas las argumentaciones que, sobre valoración errada del dictamen pericial e informe de toxicología, se hicieron en todos los reparos anteriores, para que, al momento de desatarse la segunda instancia, se tengan en cuenta y se valoren, como parte integral y contextual de este particular reparo.**

**2. SEGUNDO REPARO: POR VALORACIÓN ERRADA LOS TESTIMONIOS DE JEISON DÍAZ SIERRA Y LILIANA CECILIA SIERRA DE LA HOZ.**

El señor Juez, fallador de la primera instancia, desconoció en detalle los testimonios de los testigos mencionados, lo cual conllevó a que no se condenara el pago de perjuicios materiales y daño a la salud. Al respecto, es cierto que quien pretende el pago de perjuicios debe probarlo. No obstante, de las declaraciones de dichos testigos, se desprende que efectivamente el fallecido RONAL DE JESÚS FONSECA CERVANTES, trabajaba desde muchos años atrás con un familiar en la actividad de recaudo de dinero prestado, incluso se dijo en las declaraciones abundantemente, que el día de su muerte, aunque estaba de descanso, precisamente salió a cobrar un dinero. Quedó claro en las declaraciones de estos testigos, que el mencionado fallecido, era el sustento de YÉSSICA DIAZ SIERRA y de sus hijos. Que en años atrás, devengaba la suma de \$ 300.000. Que, con el ingreso de su trabajo, proveía todo para su casa, su mujer y sus hijos. También quedó claro que no estaba afiliado a la seguridad social, pero sí trabajaba. Estas declaraciones fueron corroboradas por la demandante aquí mencionada en su interrogatorio. En este sentido, también existía otra prueba más que indiciarias, como fue la declaración juramentada de contador público, que acreditaba ingresos por el salario mínimo mensual legal vigente, corroborada también por la misma demandante en su interrogatorio. Al respecto se recuerda que las declaraciones de los contadores públicos, tienen carácter similar o fuerza declarativa como la de un notario público.

No son de recibo las apreciaciones jurisprudenciales del fallador de la primera instancia, cuando valora la certificación del contador público, pues, sumado a este documento, existen pruebas indiciarias que se configuran como soportes de la misma.

# JOSÉ DEL C. MUÑOZ GÓMEZ

Abogado.

Tampoco son de recibo las consideraciones del fallador de la primera instancia, cuando desecha estos testimonios, a su juicio, por falta de credibilidad, por el simple hecho de ser familiares de la demandante. En este caso en particular, son precisamente los mismos familiares los que conocen como deriva el sustento el familiar, sobre todo cuando conviven en la misma casa, como quedó totalmente demostrado en el proceso. Erradamente comparó estos testimonios con el testimonio rendido por el conductor del bus. Al respecto, una cosa es declarar como familiar y en virtud de ello esbozar el verdadero conocimiento que se tiene de una situación en particular producto de la convivencia, y otra cosa muy distinta es, declarar bajo dependencia laboral y económica, y sumado a esto, la subordinación hacia el empleador demandado, y aún más, estar encartado directamente en el proceso penal. Con el mayor respeto, no existe punto de comparación.

De otro lado, sostuvieron de manera clara y contundente estos testigos, que la demandante YESICA DIAZ SIERRA, ya no es la misma, que ha cambiado su genio, su forma de ser y de actuar, esto implica indudablemente, que está seriamente afectada en su salud emocional o mental.

Asimismo, no le asiste razón al señor Juez, respecto de haber absuelto a las demandadas del daño emergente, puesto que, probado está, que por causa de la ocurrencia del accidente de tránsito y la muerte de RONAL DE JESÚS FONSECA CERVANTES, se acusaron erogaciones acreditadas, a diferencia de lo sostenido por el fallador de primera instancia, realmente relacionadas con este concepto.

En conclusión, con estos testimonios y con el resto del material probatorio, debió el señor Juez, por lo menos, liquidar los perjuicios materiales actuales y futuros y daño a la salud, atendiendo el salario mínimo mensual legal vigente. Y de igual forma, debió ordenarse el pago del daño emergente, conceptos estos, denegados en sentencia, que también fueron objetos de reparo, por valoración errada del material probatorio.

### **3. TERCER REPARO: SE DENEGÓ EL DAÑO A LA SALUD, SIN HACER VERDADERA SUSTENTACIÓN SOBRE EL ASUNTO.**

Al respecto, señor Juez, fallador de primera instancia, sin hacer el más mínimo esfuerzo, en cuanto a su decisión de no conceder el daño a la salud, prácticamente nada sustentó en este sentido. En lo tocante, debe recordarse que toda providencia judicial con plena fuerza decisoria, debe estar debidamente sustentada y/o soportada en las consideraciones que anteceden la decisión.

**A manera de conclusión, es de recibo, aclarar, que la presente sustentación de los reparos hechos al fallo apelado, en absoluto, en nada atacan las tesis jurisprudenciales, propias y contenidas en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia CS 2111-2021, Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01, sobre el elemento subjetivo de responsabilidad; la del 24 de agosto de 2009, con referencia de expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01, con ponencia de doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, sobre actividades peligrosas; y en general las aplicadas y desarrolladas, por el fallador de la primera instancia. No obstante, lo que, si se ataca, es que, por valoración errada del material probatorio, en los términos amplios y antes consignados, no se dio una correcta aplicación a dicha jurisprudencia.**

**De esta manera, dejo debidamente sustentados y presentados en oportunidad legal, los reparos hechos al fallo apelado.**

**Finalmente, se informa, que, en cumplimiento, de los deberes legales, impuestos en ejercicio de la virtualidad, el presente memorial, simultáneamente, fue enviado en PDF, tanto al despacho, como a los sujetos procesales y sus apoderados.**

De usted, atentamente,



**JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GÓMEZ.**

C. C. No. 72.157.120 de Barranquilla.

T. P. No. 114.763 del C. S. de la J.

Barranquilla, octubre 4 de 2.021.